



Resolución No. CSJBOR23-657
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00352-00

Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionaria judicial: Carmen Elena Giraldo Ardila y Laura Stephanie Robles Polo

Clase de proceso: Resolución de compraventa

Número de radicación del proceso: 13836-40-89-001-2021-00373-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de mayo del 2023, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de resolución de compraventa, identificado con radicado No. 13836-40-89-001-2021-00373-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-397 del 23 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Stephanie Robles Polo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 19 de septiembre de 2022, se recibió a través del correo electrónico del despacho judicial solicitud de nulidad por indebida notificación; ii) que ante la falta de traslado de la solicitud en comento en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, el 19 de mayo del año en curso, se procedió con el mismo; iii) que con el fin de no seguir prorrogando lo aducido por el solicitante, el despacho mediante providencia del 26 de mayo de 2023, resolvió la solicitud alegada, actuación que fue notificada en estados el 29 de mayo de la presente anualidad.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-438 del 29 de mayo de 2023, comunicado el 5 de junio siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa al

advertir que la solicitud alegada fue resuelta con ocasión al requerimiento comunicado el 24 de mayo de 2023, por el cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

5. Explicaciones

Dentro del término respectivo, las doctoras Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Stephanie Robles Polo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron las explicaciones solicitadas en similares términos y afirmaron que i) el despacho ha superado su capacidad máxima de respuesta, pues tiene alrededor de 1000 procesos que se encuentran como carga activa; ii) que en la cifra antes precisada no se incluyen las 198 acciones constitucionales y 98 procesos penales que ha tramitado el despacho durante de 2023; y iii) que de conformidad con lo anterior, si se considera que existió mora en el trámite de la referencia, esta obedeció a la carga laboral soportada por el despacho, la cual fue debidamente acreditada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El 18 de mayo del 2023, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de resolución de compraventa, identificado con radicado No. 13836-40-89-001-2021-00373-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Frente a las alegaciones del solicitante, las doctoras Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Stephanie Robles Polo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento que recibida la solicitud de nulidad el 19 de septiembre de 2022, a esta no se le dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso actuación que se realizó el 19 de mayo de 2023, y por providencia del 26 de mayo siguiente, el despacho resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta, lo cual fue notificado el 29 de mayo hogaño.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la nulidad por indebida notificación	19/09/2022
2	Fijación en lista de la solicitud del 19/09/2022	19/05/2023
3	Inicio del traslado de la solicitud	23/05/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/05/2023



5	Fin del traslado de la solicitud	25/05/2023
6	Pase al despacho	26/05/2023
7	Auto resuelve la solicitud de nulidad	26/05/2023
8	Notificación en estados del auto del 26/05/2023	29/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad del 19 de septiembre de 2022.

A partir del informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, se advierte que la agencia judicial encartada adelantó la actuación pertinente, esto es, realizó la fijación de la solicitud alegada para efectos de que se surtiera el traslado de esta el 19 de mayo de 2023. De lo anterior, se colige que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 24 de mayo hogaño.

En este sentido, se tiene con relación a la doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, que emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad el 26 de mayo de 2023, esto es, el mismo día en que se efectuó el ingreso del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en cuanto a la doctora Laura Stephanie Robles Polo, secretaria de esa célula judicial, se observa que entre la fecha de presentación de la solicitud alegada el 19 de septiembre de 2022, y la fijación en lista realizada el 19 de mayo de 2023, transcurrieron 140 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este punto, vale la pena resultar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para efectuar la fijación en lista de las solicitudes de nulidad, se tiene que la norma en cita, regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)" (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, indica "(...) este Tribunal ha señalado que el 'plazo razonable' al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)"

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 140 días hábiles para efectuar la fijación en lista de la solicitud de nulidad, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o argumentos suficientes que justifiquen la tardanza observada, pues si bien se alegó y acreditó la carga laboral que soporta el despacho judicial encartado, considera esta Seccional que ante una tardanza tan prominente, esa explicación no es suficiente para que esta Seccional entienda por justificada la tardanza observada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Laura Stephanie Robles Polo, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de resolución de compraventa, identificado con radicado No. 13836-40-89-001-2021-00373-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Laura Stephanie Robles Polo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Stephanie Robles Polo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA